

Resolución No. 02470

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA RESOLUCIÓN No. 00083 DEL 16 DE ENERO DE 2021 (2021EE07332), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER99439 del 13 de junio de 2014, la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, con NIT. 810.003.907-7, realizó solicitud formal de permiso de emisiones atmosféricas, remitiendo la documentación establecida en la normatividad vigente, para su fuente fija de emisión Torre de secado para detergente que opera con gas natural ubicada en la Carrera 68A No. 39I – 55 SUR en su momento localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, en atención al radicado 2014ER99439 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 1336 del 24 de agosto del 2015**, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad denominada **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, con NIT. 810.003.907-7, para operar la fuente Torre de Secado para detergente que opera con gas natural, que se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 68A No. 39 I – 55 SUR, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que la **Resolución No. 01336 del 24 de agosto del 2015**, fue notificada personalmente el día 26 de agosto del 2015, cobrando firmeza el 10 de septiembre del 2015 y se encuentra publicada en el boletín legal ambiental el día 07 de octubre del 2015.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al **Concepto técnico No. 00050 del 12 de enero del 2021**, y los condicionamientos legales establecidos decidió proferir la

Página 1 de 12

Resolución No. 02470

Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021 (2021EE07332), que resolvió en su artículo primero: “... **Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas**, a la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S**, identificada con NIT. 810003907-7, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO PARRA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15905105 o quién haga sus veces, para operar la **Torre de Secado** que se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 68 A No. 39 I – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución..”

El acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 09 de julio de al correo contabilidad@industriaslavictoria.com, cuenta con constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2021 y fue publicada en el Boletín Legal de la entidad el 17 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó seguimiento al permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 01336 del 24 de agosto de 2015, renovado con Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021 (2021EE07332) y evaluó los radicados Nos. 2022ER77390 del 06 de abril de 2022, 2022ER117759 del 18 de mayo de 2022, 2022ER166358 del 06 de julio de 2022, 2022ER232114 del 09 de septiembre de 2022, 2022ER232648 del 12 de septiembre de 2022, 2022ER261577 del 10 de octubre de 2022, presentados por la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, con NIT. 810.003.907-7, ubicada en la Carrera 68A No. 39I – 55 SUR UPL – 31 Puente Aranda de esta ciudad, representada legamente por el señor **PABLO ENRIQUE FERRIN CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.274.603 o quien haga sus veces, en visita técnica realizada el 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este despacho emitió el **Concepto Técnico No. 04212 del 20 de abril de 2023 (2023IE86987)**, que estableció en el numeral 15.14, lo siguiente:

“15. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

15.14. Se solicita al área jurídica realizar la modificación de la Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021 con el fin de **aclarar la frecuencia de monitoreo de emisiones de la fuente torre de secado de detergente que opera con gas natural**, indicando que la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S de manera anual debe demostrar cumplimiento normativo de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Material Particulado (MP); lo anterior por ser una industria generadora de material particulado, y en consideración con las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital, es necesario demostrar cumplimiento normativo de manera anual**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Página 2 de 12

Resolución No. 02470

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Resolución No. 02470

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "*seguridad jurídica*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 02470

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: *“(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”*

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Resolución No. 02470

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

Fundamentos legales frente al permiso de Emisiones Atmosféricas

Que la regulación nacional regule lo atiniente al trámite permisivo en materia de emisión para fuentes fijas en el Decreto 1076 de 2015, y de manera específica es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.1 que a saber consigna:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...).” (Negrilla fuera del texto original)

Que frente a la información que deberá allegarse con la solicitud previó el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.7.4 el cual contemplo que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: (...)

PARÁGRAFO 2. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos (...).”*

Fundamentos Legales frente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Resolución No. 02470

Que en cuanto a la modificación de los permisos objeto del presente pronunciamiento el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 del 2015, establece:

“... El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 de 2009 y 450 de 2021 prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

- d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Resolución No. 02470

Que a través del numeral 1°, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados acápites normativos encuentra esta Subdirección pertinente analizar el caso en concreto;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del caso en concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, este despacho evaluará la procedencia de modificar parcialmente la **Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021**, por la cual se resolvió renovar el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, para operar la Torre de secado de detergentes, la cual se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 68A No. 391 – 55 SUR, en la UPL-31 Puente Aranda de esta ciudad, en virtud del Concepto Técnico 04212 del 20 de abril de 2023 con radicado 2023IE86987.

De acuerdo con lo anterior este despacho en virtud del numeral 15.14 del **Concepto técnico No. 04212 del 20 de abril de 2023 (2023IE86987)**, estableció que de: *“... realizar la modificación de la Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021 con el fin de aclarar la frecuencia de monitoreo de emisiones de la fuente torre de secado de detergente que opera con gas natural, indicando que la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S** de manera anual debe demostrar cumplimiento normativo de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Material Particulado (MP); lo anterior por ser una industria generadora de material particulado, y en consideración con las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital, es necesario demostrar cumplimiento normativo de manera anual ...”*

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, esta Subdirección, procederá a modificar parcialmente la **Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021**, en su artículo segundo de la siguiente manera:

1. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente torre de secado de detergente que

Página 8 de 12

Resolución No. 02470

opera con gas natural como combustible principal, respecto de los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) es necesario demostrar el cumplimiento normativo de manera **Anual**.

Sin embargo, es preciso indicar que, las autoridades ambientales en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas en la Ley 99 de 1993, deben priorizar la verificación del cumplimiento en aquellas actividades que pueden generar un impacto significativo en la calidad del aire, aun en aquellas actividades susceptibles de generar emisiones, las cuales deberán dar cumplimiento a las normas de ordenamiento territorial que expidan las autoridades municipales o distritales y se sujeten al control de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar Parcialmente la Resolución No. 00083 del 16 de enero de 2021 (2021EE07332), por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, con NIT. 810.003.907-7, ubicada en el predio Carrera 68A No. 39I – 55 SUR, en la UPL-31 de Puente Aranda esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, quedando el artículo segundo, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. –La sociedad INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S. con NIT. 810.003.907-7, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en los Conceptos Técnicos No. 00050 del 12 de enero del 2021 y 04212 del 20 de abril de 2023, una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar

*1. De acuerdo con la Resolución 01336 del 24/08/2015, para el mes de **agosto de 2023** y luego de **manera anual** mientras se encuentre vigente el permiso de emisiones y/o su renovación, realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas en su fuente fija Torre de Secado de detergente que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).*

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del

Resolución No. 02470

capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Torre de secado de detergente que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistema de Control Emisiones (filtro de mangas) de la Torre de secado de detergente que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 13 del Concepto Técnico 04212 del 20 de abril de 2023 con radicado 2023IE86987.

4. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

a. Nombre y localización de la fuente de emisión

Página 10 de 12

Resolución No. 02470

b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

5. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S., con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en su fuente Torre de secado que opera con gas natural, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

PARAGRAFO PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente torre de secado que opera con gas natural como combustible, respecto de los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) es **Anual**.

PARAGRAFO SEGUNDO. Modificación que será exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y mientras se mantenga la vigencia del permiso de emisiones.

PARAGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no modifica la vigencia del permiso de emisiones de la fuente torre de secado que opera con gas natural como combustible principal.

PARAGRAFO CUARTO. Los demás artículos de la **Resolución 00083 del 16 de enero de 2021 (2021EE07332)**, se conservan incólumes.

PARÁGRAFO QUINTO. - El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en los Conceptos Técnicos No. 00050 del 12 de enero del 2021 y 04212 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S.**, con NIT. 810.003.907-7, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68A No. 39I-55 SUR de la UPL-31 Puente Aranda de esta Ciudad, o en la dirección de correo contabilidad@industriaslavictoria.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

Resolución No. 02470

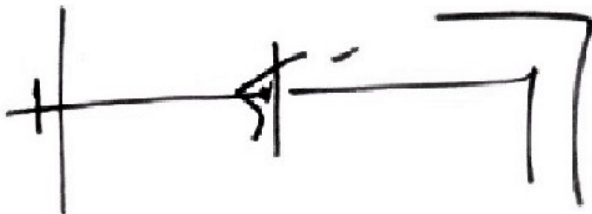
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución, procede recurso de Reposición, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-2014-4585

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS: CONTRATO 20220841 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2023